

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CARTAGENA**

**Cartagena de Indias ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>EXPEDIENTE.</b>	<b>No 13-001-31-10-004-2020-00126-00</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>MARCO ANTONIO CERRA BASTOS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y OTROS</b>

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la Acción de tutela incoada, por el señor **MARCO ANTONIO CERRA BASTOS**, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EL HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** y otros, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, que según lo narrado por el accionante, infiere el Despacho que se trata del derecho a la **SALUD**.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta la parte accionante, en su escrito de corrección de la tutela, que es una persona que está padeciendo quebrantos de salud, tanto física como psiquiátrica, por lo que se encuentra incapacitado, recibiendo tratamiento médico. Que en fecha 22 de mayo de la presente anualidad, se le vencía capacidad, por lo que solicitó se le fijara cita en psiquiatría, para esa fecha y se le reactivara su incapacidad médica- Que la cita fue reprogramada para el día 5 de junio. Manifiesta el accionante, porque así lo cree, que la **DIRECCIÓN DE SANIDAD**, no quiso asignarle la cita médica en psiquiatría para el 22 de mayo, para efectos de que se le venciera la incapacidad, y retirarlo del servicio por no presentarse a su lugar de trabajo. Por lo que solicita se le respete su discapacidad médica y la suspensión de todo motivo por el cual lo pretendan retirar de la institución-

Solicita el accionante que se ordene al **HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA Y A LA DIRECCIÓN DE SANIDAD**, que le respeten su discapacidad médica hasta el 5 de junio del año en curso, fecha de la cita médica; de igual manera solicita que le programen sus controles médicos de manera puntual y no se las estén reprogramando.

La solicitud de esta tutela, fue presentada en fecha 26 de mayo de la presente anualidad, la cual fue inadmitida, señalándose las falencias de las que adolecía la misma, las que fueron subsanadas en el término correspondiente, conforme al Art. 17 del Decreto 2591 de 1991, profiriéndose auto admisorio en fecha 29 de mayo del año en curso, notificándose a las partes, y solicitando a la entidad accionada, rindiera un informe sobre los hechos que dieron lugar a este acción.

**Síntesis de la contestación de la demanda.**

El Director de Personal de la **ARMADA NACIONAL**, da respuesta a la presente acción de tutela, manifestando en lo pertinente al caso que nos ocupa, que el accionante señor **MARCO ANTONIO CERRA BASTOS**, fue retirado de la institución por disminución de la capacidad laboral, la cual fue dictaminada en un 80.31% y solo se pudo surtir la notificación de dicha Resolución en fecha 23 de mayo de la presente anualidad. Que ante la renuencia del

accionante a la notificación del acto administrativo, que ha dilatado la práctica del examen de retiro para establecer las patologías existentes en éste, por lo que considera que es una autovulneración de sus derechos, debido al desconocimiento por parte del accionante, de que se encuentra amparado por una pensión por invalidez. Que la comunicación de dicha Resolución se surtió solo hasta el 23 de mayo de esta anualidad estando por fuera de excusa médica el accionante, y éste puede ejercer las acciones legales que considere. En cuanto a la reprogramación de las citas médicas, lo anterior se debe a la actual situación que vive el mundo, y han tenido que priorizar los asuntos médicos, llevando esto a cancelaciones y reprogramaciones de citas, de acuerdo a la urgencia de las mismas. Y en el caso del accionante, su reprogramación fue realizada para fecha cercana, pues no se vislumbra afectación alguna. Que ante la petición de dejar sin validez un acto administrativo, no es la acción de tutela procedente para ello. Por lo manifestado, solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.

### **Problema Jurídico.**

Establecer si la encartada **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA**, han incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante señor **MARCO ANTONIO CERRA BASTOS**, al reprogramarle una cita médica psiquiátrica, transcurrido quince días calendarios, debido a la actual crisis sanitaria que vive el mundo.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos; por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos, éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que señale la ley.

Este Despacho infiere de lo narrado con poca claridad por el accionante en sus distintos escritos, que pretende el amparo del derecho fundamental a la salud, y siendo éste un derecho que está inmersos sin discusión alguna, en el ámbito de los fundamentales de aplicación inmediata, porque así lo determinó el constituyente de 1991 en la Carta Política.

### **Artículo 49 C. N.**

La atención en salud y el saneamiento ambiental son públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación,

las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles desde la comunidad. atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

### **Ley Estatutaria de la salud 1751 de 2015**

El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

Dentro de los elementos que rigen el Sistema de Salud, la Ley Estatutaria en su art. 6 establece entre otros,

d) **Continuidad.** Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, éste no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.

e) **Oportunidad.** La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.

Las Fuerzas Militares y de Policía se rigen en salud por lo normado en el Decreto 1795 de 2000, el cual en su art- 6º. que trata sobre los principios de ese sistema especial de salud, en su literal f establece:

f) El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de sanidad militar y policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias.

Descendiendo al caso en estudio, se queja el accionante de la reprogramación de la cita médica que tenía asignada para el día 22 de mayo del presente año, toda vez que se le vencía la incapacidad médica y debía actualizarse la misma, al igual la continuidad de su tratamiento médico.

Es del caso apoyarnos en los conceptos de la Corte Constitucional que en sentencias con la que se ha de traer a colación, ha expresado su criterio en relación al derecho fundamental a la salud.

### **Sentencia T-117/19**

*En la Constitución Política de 1991, el derecho a la salud ocupa un lugar de gran relevancia al ser punto de referencia en varias disposiciones normativas. Así en el artículo 44, se le menciona como parte del derecho fundamental de los niños; en el artículo 48, se le hace alusión dentro de la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; o en el artículo 49, cuando se indica que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud.*

*Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el SGSSS y reguló el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En la búsqueda de éste objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han efectuado ajustes “encaminados a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, no deja dudas del rango fundamental del derecho a la salud y continúa con la optimización de dichos cambios estructurales”.*

*No obstante, hoy la salud al ser un derecho fundamental plenamente autónomo, todavía conserva un vínculo cercano con el derecho a la dignidad humana y con el de otros derechos de índole constitucional; en este sentido, la sentencia T-014 de 2017 expresó:*

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del PBS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud”.*

*Por último, vista la autonomía del derecho a la salud con la actual legislación, artículo 2° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el cual fue estudiado previamente en sede de constitucionalidad en la sentencia C-313 de 2014 se tiene que:*

*“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta*

*bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.*

*Como ya se ha reiterado en recientes fallos emanados de la Sala Séptima de Revisión, y de otras salas de revisión, el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015, que se transcribió en líneas anteriores, elevó esa autonomía que por vía jurisprudencial se le venía reconociendo al derecho a la salud, a un nivel casi constitucional al estar en un texto legal estatutario.*

*Así las cosas, dicha norma comprometió al Estado en una serie de acciones indispensables para que los ciudadanos tengan una absoluta tranquilidad en el acceso a los servicios de salud integral; derecho que, en caso de encontrarse amenazado o vulnerando, puede ser protegido mediante el ejercicio de la acción de tutela.*

Al dar respuesta la encartada **ARMADA NACIONAL**, aclara que ante la crisis mundial actual, de acuerdo a la urgencia de los distintos casos presentados, les ha tocado priorizar los mismos, que es lo que ha sucedido con el accionante **MARCO ANTONIO CERRA BASTOS**, indicando además, que en caso de que se le presentase alguna urgencia, éste podría acudir a una cita prioritaria, por lo que no habría vulneración de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, mediante Decreto 417 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, a causa de la pandemia ocasionada por el nuevo coronavirus y se han dictado otras disposiciones, decretos y resoluciones en aras de un mejor y eficiente manejo de dicha pandemia, siempre procurando la protección de la salud y la vida de los residentes en el territorio colombiano, incluyendo en sus disposiciones el compromiso de la población colombiana del autocuidado. Si bien, en principio le fue reprogramada la cita médica en psiquiatría al accionante, la cual era para el día 22 de mayo y fue reprogramada para el día 5 de junio del presente año 2020, conforme a los correos anexos al escrito de corrección de la acción de tutela. La accionada en su contestación manifiesta que debido a la crisis que se vive en la actualidad, han tenido que priorizar la atención sanitaria y resaltando de que en caso de que al accionante se le presentara una urgencia, podría hacer uso de las citas prioritarias en salud.

Desde otra arista, observa el Despacho que mediante Resolución 0738 de agosto de 2018, que fue declarada la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0120 del 8 de febrero de 2018, por la imposibilidad de su notificación, y se retira del servicio activo de la Armada Nacional por **INVALIDEZ** al accionante señor **MARCO ANTONIO CERRA BASTOS**, quien fue calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 80% ; que dicha resolución fue notificada en fecha 23 de mayo de la presente anualidad, encontrándose el accionante dentro del término legal para presentar los recursos de ley, si a bien lo tiene.

Se concluye dentro del caso que si bien hubo una reasignación de fecha para la atención médica para el accionante, ésta fue motivada por el Estado de Emergencia Sanitaria que se vive en el país, el cual a nivel de la ciudad de Cartagena, se ha tornado crítico por el alto porcentaje de infectados con el coronavirus, así como el alto índice de mortalidad, por lo que no encuentra este Despacho conductas negligentes por parte de la entidad accionada, así como tampoco, conductas alevosas como sugiere el accionante que ha sido víctima, que solo han constituido un sentir del accionante, quizás debido a que no ha comprendido el alcance de la Resolución 0738 de agosto de 2018, que le fue notificada en fecha 23 de mayo de 2020, en que se le ha retirado del servicio activo por invalidez y que va a gozar de una pensión y de sus servicios médicos.

Así las cosas, no se aprecia vulneración a los derechos fundamentales del accionante, amén de que la reprogramación de la cita médica de la cual de duele el accionante habría sido cumplida el 5 de junio de esta anualidad, por lo que no hay lugar al amparo de sus derechos fundamentales, como así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Cuarto de Familia de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

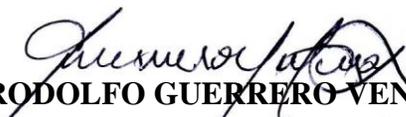
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que las encartadas, **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR- HOSPITAL NAVAL DE CARTAGENA** no han incurrido en conductas violatorias de los derechos fundamentales del accionante señor **MARCO ANTONIO CERRA BASTOS**, por las razones expuestas en la parte interna de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el articulado 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnado este fallo, désele estricto cumplimiento, por Secretaría, a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RODOLFO GUERRERO VENTURA**  
JUEZ